



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00191.2/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 08/07/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a conocer si existe un manual o documento con las directrices que deben seguir las comisiones de selección para la evaluación de los proyectos de dirección de centros educativos no universitarios, concretamente sobre los aspectos referidos a la forma de los proyectos de dirección, así como los aspectos que deben contener, en relación con la convocatoria regulada por Resolución de 26 de marzo de 2019.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 20 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información identificada al inicio de esta Resolución, al encontrarse integrada en un procedimiento administrativo en curso en el que la peticionaria ostenta la condición de interesada, siendo de aplicación el régimen jurídico regulador de dicho procedimiento, respecto del acceso a la información y documentos que se integren en él, y no el de transparencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero.- Por Resolución de 26 de marzo de 2019, de esta Dirección General, a la que alude la peticionaria en su solicitud, se convoca Concurso de Méritos para la selección de Directores de centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid y mediante Resolución de 27 de junio de 2019, de esta misma Dirección General, se hacen públicas las relaciones de candidatos seleccionados en dicho concurso.

Según se ha podido constatar, con fecha 08/07/19 [REDACTED] ha presentado en el Registro electrónico de la Consejería de Educación e Investigación escrito calificado de recurso de alzada contra la Resolución del 27 de junio del 2019 referida en el párrafo anterior, en calidad de miembro de la Propuesta de equipo directivo de una de las participantes en dicho procedimiento selectivo, que no ha resultado seleccionada.



Comunidad de Madrid

Segundo.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el apartado 1 de su Disposición adicional primera establece:

“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

De conformidad con dicha Disposición adicional, en el expediente actual nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas del procedimiento y son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se ha desarrollado el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora la peticionaria, las que serían de aplicación.

Así pues, encontrándose en tramitación el recurso de alzada indicado en el apartado primero de esta Resolución, en el que la peticionaria ostenta la condición de recurrente, resultan de aplicación la Resolución de 26 de marzo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos, de convocatoria del procedimiento selectivo en el que se integra la información solicitada, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al acceso en fase de recurso a los documentos obrantes en el expediente administrativo, y, llegado el caso de interposición de recurso contencioso-administrativo, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, hay que señalar, como ya ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas reclamaciones, que las solicitudes de acceso a la información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones, como en el expediente actual, y atendiendo al tipo de información requerida, podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos; todos ellos, pilares fundamentales y ratio iuris de la LTAIBG. Así, debe recordarse que es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer **frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, de carácter privado o profesional**, como la actual, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y, por tanto, no pueden ser considerados superiores.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril